MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 101 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004673-2009
Lince, 10 JUL 2012

AIDA MELENDEZ MORI DE MORENO
JR. TENIENTE RAZURI 597 L25 - RIMAC
L25 - RIMAC
0000008181 1

CAPE
101
17/07/2012
19/07/2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004673-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **AIDA MELENDEZ MORI DE MORENO**, con domicilio en el Jr. Almirante Guisse N° 1911 – Distrito de Lince, y domicilio procesal en Jr. Teniente Razuri N° 597 – Distrito del Rimac, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de diciembre de 2009, la señora AIDA MELENDEZ MORI DE MORENO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 287-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de noviembre de 2009.

Que, la administrada señala que cada municipalidad debe tener su propia escala de multas de acuerdo a su TUPA, por lo que no puede aplicarse a multas administrativas la Unidad Impositiva Tributaria, debido a que esta solo se aplica para los tributos. Por lo tanto, en apreciación de los hechos, la resolución impugnada deberá ser declarada nula.

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de junio de 2012 la administrada AIDA MELENDEZ MORI DE MORENO, interpone Recurso de Reconsideración contra la notificacion de la Resolución Sanción Administrativa N° 287-2009-MDL-GSC/SFCA y expediente coactivo N° 000038-2012-1/LN;

Que la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Articulo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*

Que, el Articulo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposicion de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso y 30 días hábiles para resolver,

Que el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demas requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de noviembre del 2009, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de diciembre del 2009; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, según Parte Interno N° CH.103 de fecha 23 de setiembre de 2009, con 23.40 horas del día, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó la fiscalización al local ubicado en el Jr. Almirante Guisse N° 1911 - Distrito de Lince, y se observó que en el local vienen ejerciendo actividad comercial con el rubro de *Bodega* fuera del horario establecido para el giro comercial en la jurisdicción de Lince, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 000983-2009 de fecha 23 de setiembre de 2009, con codigo de infracción 12.02 *"Por funcionar excediendo el horario autorizado"*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, asi como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, con respecto al recurso de reconsideración señalado en el escrito de fecha recepcionado 26 de junio, este es improcedente; debido a que la administrada presentó un Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 287-2009-MDL-GSC/SFCA dentro de los plazos establecidos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 Asimismo, esta instancia no se encuentra facultada para pronunciarse sobre el procedimiento de ejecución coactiva iniciado;

Que, conforme se puede apreciar mediante Ordenanza N° 215-MDL se aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que con código N° 12.02 *"Por funcionar excediendo el horario autorizado"*. De lo expuesto se concluye que el procedimiento para aprobar las sanciones y escalas de multa en las municipalidades es mediante Ordenanza; por lo que la Municipalidad de Distrital de Lince se encuentra facultada para establecer las respectivas escalas de multas e imponer las sanciones administrativas correspondiente;

Que, según el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece en zonas comercial y vivienda taller y zona residencial: *"(...)Los horarios de funcionamiento en el Distrito de Lince a partir de la dación de la presente Ordenanza será el siguiente: 06:00 am. A 23:00 horas, panaderías y bodegas ( )"*;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas y 7. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas reglamentarias correspondientes, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si esta legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimo, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrinseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente al haber excedido el horario señalado en el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece en zonas comercial y vivienda taller y zona residencial;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"*;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 418-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **AÍDA MELENDEZ MORI DE MORENO** contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 287-2009-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 287-2009-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal